



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

*Radicación: 2019 00358 00*

Se resuelven las excepciones previas formuladas.

**ANTECEDENTES**

1. Refiere el curador Ad-litem que hay una inepta demanda por falta de los requisitos legales en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, puesto que el poder se otorgó a la Sociedad Alineamiento S.A.S. con restricción expresa de sustituir y recibir y, en el certificado de existencia y representación se registra como representante legal principal a Gloria Esperanza Valderrama Tafur y no a la suscriptora. Además, no se evidencia que el objeto social de la sociedad sea la señala en el inciso 2 del artículo 75 del CGP, esto es la prestación de servicios jurídicos, ni dentro de las actividades registradas obra tal actividad. Luego la apoderada no podía ser designada por imposibilidad de ello ante las restricciones del poder por quien le fue otorgado, como por no tratarse de una empresa de actividad de servicios jurídicos. Sumado a ello, la apoderada legal suplente no adujo esa calidad, ni se encuentra registrada como abogada ante la cámara de comercio como abogada de esa compañía, ni obra acto de apoderamiento a su favor por parte de la sociedad apoderada Alineamientos S.A.S., por lo carecía de derecho de postulación.

De otro lado cuestiona que el poder no señala cuál es la prestación u objeto del proceso, ni su cuantía, ni mucho menos señaló cuál era el pagaré base de ejecución que se pretende cobrar, por lo cual el poder es insuficiente.

Finalmente refiere que hay ineptitud de la demanda por falta del requisito legal consagrado en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, por cuanto la pretensión reclamada es por la suma de \$14.395.005, pero al contrastar la pretensión con el pagaré base de ejecución, se observa que el tenor literal del título es la suma de \$ 15.395.004, existiendo así una diferencia de un peso entre los pretendido y lo consignado en el libelo genitor, no siendo entonces clara la pretensión.

Pide, entonces que, previo a continuar con el trámite del proceso

inadmitir la demanda y levantar las medidas cautelares.

2. Durante el término de traslado la ejecutante pide negar la solicitud de su contraparte, ya que, de un lado, dentro del objeto social de la sociedad, se encuentra la facultad de adelantar procesos judiciales o extrajudiciales, propios o de terceros para la recuperación de cartera. Además, tiene la condición de representante legal suplente y no le fue sustituido poder a su favor, sino que actúa en la condición referida.

Añade que en el poder identifica plenamente con nombre y número de cédula tanto al tenedor legítimo como al deudor por lo que la excepción no está llamada a prosperar.

Por último, refiere que la excepción si es clara pero por un error aritmético se impuso otra cifra, razón por la cual solicita que corrija dicho yerro.

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 100 *ejusdem*, prevé como excepción previa la de «...*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...*», de ahí que la misma se estructura ante la ausencia de los presupuestos de «*forma*» contemplados en los artículos 82 y 84 de la misma obra. El primer precepto alude a las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; entre tanto, el segundo canon atañe a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para la demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

2. En el caso concreto, la defensa alegada frente a los cuestionamientos frente al poder no deben abrirse paso ya que carece de legitimación para esos menesteres; además, porque no le asiste razón pues el apoderamiento fue otorgado atendiendo los parámetros legalmente previstos.

En efecto, el cuestionamiento no corresponde a un presupuesto formal, en todo caso, frente a dicho particular, la Corte Suprema ha sentado: “...*la falta de interés evidenciada en la convocada para plantear en las instancias de rigor la argüida deficiencia del poder, constituye motivo adicional suficiente de improsperidad del reproche, pues si de acuerdo con lo previsto en el inciso 3º del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, «[l]a nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada», es claro entonces, que sería su contraparte, poderdante o el indebidamente representado el llamado a formularla, en pro de sus derechos, especialmente el de defensa.*<sup>1</sup>» –negrillas fuera del texto original-.

<sup>1</sup> CSJ. Cas. Civ. Sent. SC211-2017 de 20 de enero de 2017, exp. 2005-00124-01

En últimas, las inconsistencias que resalta el excepcionante no configuran los enervantes pues, por un lado, dentro del objeto social de la sociedad está el de “adelantar procesos judiciales o extrajudiciales, propios o de terceros para la recuperación de cartera” -literal g- y, quien suscribe el libelo tiene la calidad de representante legal suplente de la Sociedad.

Sumado a ello, la descripción de la obligación, el número de pagaré que se ejecuta no son exigencias legales, puesto que el legislador simplemente precisa que cuando es un poder especial, el asunto debe estar determinado y claramente identificado, lo que acontece en el caso que se analiza, en tanto que se señala se otorga poder para que “inicie y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia”, asunto que se reduce a “PROCESO EJECUTIVO mínima cuantía”, contra EDUIN DAVID SILVA VARGAS CC7340728.

3. En lo que respecta a la falta de claridad por cuanto el valor exacto referido en el pagaré es diferente por un peso al de las pretensiones, cumple señalar que, al momento de descorrer el traslado de la excepción la parte demandante aceptó dicho error y solicitó su corrección, lo cual resulta procedente a voces de lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. CORREGIR, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del CGP, el numeral 1 del auto de 19 de junio de 2019, en el entendido que se libra la orden de pago por la suma de \$ 14'395,004,00 y no por la suma que allí se indicó.

Segundo.- Declarar impróspera la excepción de “inepta demanda” por falta de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 100 del CGP formulada por el curador *Ad-litem* del demandado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Determinar que no hay lugar a condena en costas.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

<sup>2</sup> Decisión anotada en el estado 76 de 21 de octubre de 2020.

**0632a04928811c502b09f02e940058afbb58b6c1b539ac01e585b81e8b8cb889**

Documento generado en 20/10/2020 06:19:47 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**